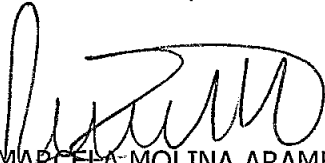


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría es una institución</i>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA GENERA Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-155-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, Identificado con Cédula No. 1.110.602.981 apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada; así como al Doctor ELMER DARIO MORALES GALINDO Identificado con Cédula No. 93.384.967 y T.P 127693 del CSJ apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.066
FECHA DEL AUTO	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO (01) QUE NIEGA LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de noviembre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2022.
secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 066 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS-TOLIMA, RADICADO N° 112-155-2018

Ibagué-Tolima, 23 de noviembre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 022 del 04 de marzo de 2022, proceden a estudiar la petición de práctica de pruebas presentada por una de las partes, dentro del proceso radicado bajo el número 112-155-2018, adelantado ante la administración municipal de San Luis-Tolima, basados en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 0541-2018-111, recibido el 27 de noviembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 0122 del 20 de noviembre de 2018, producto de una auditoría exprés practicada ante la administración municipal de San Luis-Tolima, a través del cual se precisa:

Que por medio de la querella policial laboral, suscrita por el señor JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET Seccional Tolima, de fecha 31 de julio de 2012, radicado interno 194, se demandó al municipio de San Luis-Tolima, por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 38, 39 y 55 de la Constitución Política, representado por el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, en su condición de Alcalde Municipal.

Producto de la anterior acción, el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución No. 000463 del 19 de diciembre de 2014, a través de la cual se sanciona con una multa por valor de **\$6.160.000.00**, al señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, en su condición de Alcalde del Municipio de San Luis, para la época de los hechos, por haber despedido trabajadores sin justa causa al gozar del amparo del fuero sindical, según las consideraciones de la citada Resolución.

Así mismo, con Resolución No. 000419 del 09 de octubre de 2015, se resuelve el recurso reposición interpuesto por el señor José Asmed Ospina Sánchez, Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET", Seccional Tolima, y por el apoderado judicial del citado Municipio, señor Ricardo Giovanny Rondón Meneses, donde se resuelve confirmar la sanción de multa equivalente a **\$6.160.000.00**.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 000207 del 22 de junio de 2016, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ricardo Giovanny Rondón Meneses, apoderado Judicial del municipio de San Luis, confirmándose la sanción de multa impuesta por la suma de **\$6.160.000.00** y contra el Alcalde Municipal de San Luis, para la época de los hechos.

En este sentido, la Administración Municipal de San Luis, mediante el giro presupuestal de gastos-GG1 2015000113 del 05 de febrero de 2015, pagó al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", por concepto de sanción de multa impuesta por el Ministerio de

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Trabajo Territorial Tolima, la suma de \$6.160.000.00, valor cancelado que se corrobora en el Libro Auxiliar de bancos del mes de febrero de 2015.

Que así las cosas, se infiere, que el hecho que originó la sanción de multa por valor de **\$6.160.000.00**, y de paso un daño patrimonial al Estado, obedeció a un actuar omiso del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos, al no haber dado cumplimiento a los artículos 13, 23, 38, 39 y 55 de la Constitución Política, los cuales se relacionan con la presunta violación de derechos constitucionales fundamentales, derivados de la relación laboral con los servidores públicos bajo su subordinación laboral, al haber despedido unos servidores públicos con fuero sindical, no permitirles el derecho de asociación y no cumplir con los compromisos de las convenciones de trabajo; todo lo anterior, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que en términos generales no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado.

Una vez analizada la situación expuesta, mediante el **Auto No 012 del 18 de febrero de 2019**, se ordenó la **apertura de investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presunto responsable para la época de los hechos, al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, quien fungió como Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, durante el periodo 2012-2015; **y** como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21-10-2014, expidió la póliza 3000002, tomador municipio de San Luis-Tolima, con vigencia desde 17/10/2014 hasta el 17/10/2015, valor asegurado de \$20.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis, en la suma de \$6.160.000.00, correspondientes a la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo-Territorial Tolima (folios 33 al 40).

Una vez notificado por aviso el mencionado Auto de Apertura al presunto responsable fiscal (28 de febrero de 2019), conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes, y comunicado al tercero civilmente responsable, garante, tal como se evidencia a folios 41, 46 y 47, se observa que el señor Guillermo Ignacio Alvira Estrada, no acudió a presentar la versión libre y espontánea propia de este procedimiento, **habiéndosele** designado como apoderada de oficio para que representara sus intereses; esto es, le garantizara el debido proceso y derecho a la defensa según las indicaciones del artículo 29 de la C.N y artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, señora Lauren Dayanna Noguera Monroy, identificada con la C.C No 1.110.593.819 de Ibagué, quien una vez posesionada del cargo conoció debidamente del procedimiento adelantado (folios 76 al 81); **por su parte**, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, allega poder conferido al abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Auto del 15 de marzo de 2019, según consta a folios 49-53, 59 y 62. **Posteriormente**, la referida compañía de seguros La Previsora S.A, allega nuevamente poder conferido a la firma denominada MSMC & ABOGADOS SAS, representada por la abogada Margarita Saavedra Mac"ausland, quien a su vez otorga poder a la abogada Olga Lucía González Castillo, a quien el Despacho con Auto del 02 de febrero de 2022, le reconoce personería jurídica para actuar (folios 82 al 86). **No** obstante lo anterior, la mencionada abogada Margarita Saavedra Mac"ausland, reemplaza al apoderado inicialmente presentado y otorga poder al abogado ELMER DARIO MORALES GALINDO, quien fue reconocido como apoderado para actuar conforme al Auto del 23 de febrero de 2022 (folios 92, 93, 96 y 97).

Ahora bien, como el Despacho conoció del fallecimiento del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

época de los hechos que se investigan, a través de la radio como Ondas de Ibagué y medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día, hecho notorio que da cuenta que el aludido exservidor público falleció el día **12** de abril de 2021, **se** solicitó y allegó al expediente el respetico Certificado de Defunción-Indicativo Serial 06000557 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de San Luis, documento éste que corrobora lo enunciado.

En el presente caso, respecto al fallecimiento del implicado, el **artículo 19 de la Ley 610 de 2000**, contempla lo siguiente: *"En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero**, donde el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, señala como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que la *responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio ni penal, siendo la finalidad del proceso que la declara, de naturaleza resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. De igual modo, para fallarse con responsabilidad fiscal, debe determinarse que el servidor público, ex servidor o particular imputado, obró a título de dolo o culpa grave. El sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal indiscutiblemente debe ostentar la calidad de gestor fiscal, calidad en sentido sustancial que no se podrá confundir con la calidad de las personas llamadas a sucederle procesalmente, es así que la misma corte indica que la muerte del responsable fiscal no es un obstáculo para el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso.*

Por otra parte, indica la Corte sobre la sucesión procesal, que ésta ópera ***ipso iure*** *"... aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición, ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. En ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. De tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.*

La doctrina es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial..."

En este orden de ideas, una vez se presenta el fallecimiento de una de las partes en el proceso, según lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso *"Fallecido*

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea o con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”, exceptuándose aquellos casos en los que el objeto de debate se trate de derechos personalísimos en los cuales el fallecimiento de una de las partes implica la culminación del proceso. Empero, tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal, es aplicable la sucesión procesal, toda vez que la acción fiscal persigue el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

Advierte además la Corte en su providencia que “la sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. Uno de ellos es que “el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones”. De tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que “los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas” –que se evidencia en varias de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores–, y el principio de que “las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.” En efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores de obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso...”. (Subrayado nuestro)

*Finalmente la Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero, indica que: “Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. Tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. Por el contrario, permite al acreedor, en este caso al estado, buscar el resarcimiento del daño, así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. **Por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad.** (Negrillas fuera de texto)*

Visto lo anterior, mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso solicitar información a la Notaría del Círculo de San Luis-Tolima, y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Ibagué-Tolima, para que nos informaran si se había presentado el proceso sucesorio del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca (q.e.p.d); **y citar y emplazar** a través de un periódico de amplia circulación nacional a los herederos determinados como indeterminados del mencionado señor Alvira Estrada, con quienes se continuaría el presente procedimiento conforme a las indicaciones del ya citado artículo 19 de la Ley 610 de 2000; señalando que según las indicaciones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, se escucharía a quienes resultaran involucrados como herederos en el caso que nos ocupa; valga decir, frente a los cargos planteados en el Auto de Apertura de Investigación o en su defecto se designaría un apoderado de oficio para que garantizara el debido proceso y derecho a la defensa según las indicaciones del artículo 29 de la C.N y artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular, se advierte que por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2022-00002369 del 16 de junio de 2022, la Notaría Única de San Luis-Tolima, informa que en dicho despacho no se ha adelantado sucesión alguna respecto al señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA; igualmente, de conformidad con la comunicación CDT-RE-2022-00002509 del 28 de junio de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, indica que consultada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en la pestaña de liquidación de herencias, no se encontró información de la sucesión del causante aludido (folios 119-121 y 122-124). Seguidamente, a través del periódico El

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Espectador, de fecha 10 de julio de 2022 (domingo), se procedió con el respetivo emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de referido ciudadano, con el fin de que se hicieran presentes dentro del proceso fiscal; no obstante, no se presentó ningún interesado para tal efecto. En el entendido entonces que se desconoce la identidad de algún beneficiario, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, según las consideraciones del Auto del 08 de abril de 2022, se procedió con la designación de un apoderado de oficio con quienes se continuará el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: "(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado", y el artículo 43 ibídem, dispone: "Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

En cumplimiento de lo anterior, se observa que el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, fue designado como apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, implicado en el presente proceso de responsabilidad fiscal 112-155-2018, quien se posesionó del cargo el día 07 de septiembre de 2022 y quien ha conocido del trámite adelantado (folios 128-130).

Posteriormente, en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas obrantes al proceso y las aportadas con el hallazgo, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 027 del 30 de septiembre de 2022**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los hechos (período 2012-2015), representados por el apoderado de oficio señor CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué; **por el daño patrimonial** ocasionado al municipio de San Luis-Tolima, en la suma de **\$6.160.000.00; teniéndose** como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de octubre de 2014, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000002, con vigencia desde el 17 de octubre de 2014, hasta el 17 de octubre de 2015, amparándose allí los fallos con responsabilidad en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$20.000.000.00, **y** en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 132-142).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos y se solicitó la práctica de pruebas, tal y como se indica a continuación:

- **Mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004307 del 21 de octubre de 2022 (folios 149-151), el señor **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO**, identificado con la C.C No 1.110.602.981 de Ibagué, estudiante de derecho adscrito al

consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y valorados previa decisión que en derecho corresponda y frente al tema probatorio no solicita la práctica de prueba alguna.

- **Por su parte**, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, representada por su apoderado judicial doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la C.C No 93.384.967 de Ibagué y T.P 127.693 del C. S de la J, conforme al radicado de entrada CDT-RE-2022-00004445 del 26 de octubre de 2022 (folios 152-158), radica los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, explicando entre otros asuntos, cuáles son los alcances y responsabilidad del contrato de seguro, razones éstas que serán estudiadas previa decisión de fondo y respeto al tema probatorio solicita **que se oficie** a LA PREVISORA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS (Dirección: Calle 57 # 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C. y Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), para que con destino y para que obre en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-155-2018, **CERTIFIQUE**, el estado actual de la Póliza No. 3000002 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, teniendo como Tomador al MUNICIPIO DE SAN LUIS – Tolima, a efectos de establecer si a la fecha esta ha sido afectada y cuál es su monto disponible.

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se

pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"¹

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"²

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, se negará la práctica de la prueba requerida por el tercero civilmente responsable, garante, a través de su apoderado judicial, a saber: **Oficiar a LA PREVISORA S.A - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que con destino y para que obre en el proceso de responsabilidad fiscal 112-155-2018, **CERTIFIQUE**, el estado actual de la Póliza No. 3000002 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, teniendo como Tomador al MUNICIPIO DE SAN LUIS – Tolima, a efectos de establecer si a la fecha esta ha sido afectada y cuál es su monto disponible; **en el entendido que** dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, por cuanto la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario para este despacho. **Por** lo antes dicho, no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de la prueba requerida por el doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, tercero civilmente responsable, garante, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, de conformidad con las razones e indicaciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, **haciéndoles** saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal **y** el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación según las indicaciones del artículo 51 Ley 610 de 2000.

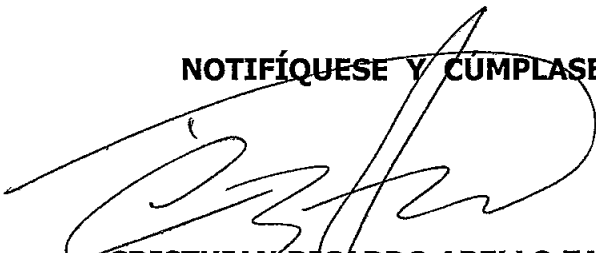
Nombre	CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO
Cédula	1.110.602.981 de Ibagué
Cargo	Apoderado de oficio de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.046.352 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, para la época de los

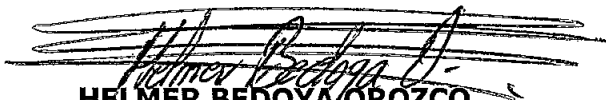
Dirección: hechos (período 2012-2015)
Correo: carlos.rojascas@campusucc.edu.co (folio 149)
camilo.ferrob@campusucc.edu.co (folio 129)

Nombre **ELMER DARIO MORALES GALINDO**
Cédula 93.384.967 de Ibagué y T.P 127.693 del C. S de la J
Cargo Apoderado judicial de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A / tercero civilmente responsable, garante
Dirección Correo: contraloria@msmcabogados.com (folio 158)

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal